



ACUERDO CEAPP/PLENO/SO-10/31-01-2020 DEL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS, POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, REGISTRO, INVESTIGACIÓN Y TRÁMITE DE QUEJAS, DENUNCIAS Y SUGERENCIAS DE LOS CIUDADANOS.

LIC. ANA LAURA PÉREZ MENDOZA Y LIC. JORGE MORALES VÁZQUEZ, COMISIONADA PRESIDENTA Y SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIONES II Y IV Y 12 FRACCIÓN IX Y XIV DE LA LEY 586 DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS Y LOS ARTÍCULOS 6, 7 FRACCIÓN I, XIII Y XXIII, 9 FRACCIONES I Y VII Y 11 FRACCIONES XI, XV Y XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS Y

CONSIDERANDO

Que la naturaleza jurídica de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, es la de Organismo Autónomo del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y presupuestal, de gestión, con la atribución de atender y proteger la integridad de los periodistas, así como de promover las condiciones para el libre ejercicio de la profesión del periodismo, con pleno respeto al derecho a la libertad de expresión y a la información. Lo anterior con fundamento en lo establecido por la fracción V del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2 y 3 de la Ley 586 de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas.

Que el veintisiete de mayo de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, modificando, entre otros, el artículo 113, a efecto de establecer el Sistema Nacional Anticorrupción, instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Que con motivo de la reforma constitucional antes referida y, en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de combate a la corrupción, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Que en concordancia con las reformas federales publicadas, y con la finalidad de armonizar el marco Jurídico estatal, se aprobaron por el Congreso del Estado mediante Decreto Publicado el dos de octubre de dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial del Estado, diversas reformas, adiciones y derogaciones a distintas



disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de corrupción; incluyéndose la expedición de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial del Estado.

Que conforme a las reformas aprobadas y publicadas en el ámbito estatal, se realizaron adecuaciones normativas a distintos marcos legales, entre las cuales se encuentran las aprobadas por el Congreso del Estado a la Ley 586 de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado de nueve de octubre y dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, en las que se estableció que la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, contará con una Contraloría Interna, con autonomía técnica y de gestión, que estará a cargo de un Contralor, nombrado por el Congreso del Estado, quien tendrá las funciones conferidas por la Constitución Federal, la Constitución local, así como las leyes generales y estatales aplicables, en términos de lo previsto por los artículos 26 y 28 bis de la Ley 586 de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas.

Que atentos a lo dispuesto en el artículo 10 Ley General de Responsabilidades Administrativas y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Veracruz; los Órganos Internos de Control están facultados para la investigación, substanciación y calificación de faltas administrativas.

Que conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los Órganos Internos de Control contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

Que el denunciante tendrá que acudir ante la autoridad investigadora para señalar los actos u omisiones que pudieran vincularse con faltas administrativas, quien a su vez, iniciará una investigación según se señala en los artículos 3 fracción IX y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y, 2 fracción VIII y 45 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Veracruz.

Que la autoridad investigadora está facultada para la investigación de las faltas administrativas, asimismo será la encargada de la integración y resguardo del expediente con fundamento en los artículos 3 fracción II, 90, 94, 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y, 2 fracción I y 45 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Veracruz.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracciones IV y XXVII de la Ley 586 de la Comisión estatal para la Atención y Protección de Periodistas; y, 45 fracción II y 49 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión estatal para la Atención y Protección de Periodistas, Aprobado mediante Acuerdo CEAPP/PLENO/SE-01/19-11-201919 del Pleno de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, en la Segunda Sesión Extraordinaria



celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve; el Órgano Interno de Control, a través de su Unidad de Quejas, Denuncias e Investigación, está facultado para prevenir, corregir e investigar hechos que pudieran constituir responsabilidades y faltas administrativas, así como, para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos de la Comisión y dar trámite a los procedimientos de responsabilidad administrativa, en términos de la ley de la materia y por lo mismo es competente para recibir denuncias, abrir expedientes, investigar los actos que pudieran constituir faltas administrativas y la calificación de las mismas.

Que a efecto de que la Contraloría Interna de esta Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, pueda cumplir de manera eficaz y eficientemente con las obligaciones conferidas en los mandamientos legales señalados en los considerandos anteriores; y, ante la necesidad de que se tenga una metodología sólida para el cumplimiento de sus atribuciones que se encuentre apegada a un procedimiento ordenado que cumpla con las formalidades que todo acto de autoridad debe contener, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 fracción I de la Ley 586 de la Ley de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas y el artículo 7, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, el cual señala que dentro de las atribuciones del Pleno de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, está el de aprobar las reglas técnicas para la substanciación de procedimientos, evaluación de medidas de atención y protección y la demás normatividad interior necesaria para su organización y funcionamiento, por lo que ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO CEAPP/PLENO/SO-10/31-01-2020

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para la Recepción, Registro, Investigación y Trámite de quejas, denuncias y sugerencias de los ciudadanos.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Generalidades

Primero. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas que deberán aplicar y observar la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación como área dependiente del Órgano Interno de Control para la recepción, registro,

investigación y trámite de las quejas, denuncias, y sugerencias de los ciudadanos que se presenten por los actos u omisiones de un servidor público o particulares señalados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Veracruz; y, demás legislación aplicable.

Segundo. Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- 1. Autoridad Investigadora:** La Unidad de Quejas, Denuncias e Investigación de la Contraloría Interna de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas; encargada de la investigación de irregularidades que originen la probable comisión de faltas administrativas;
- 2. Autoridad Substanciadora:** La Unidad de Responsabilidades Administrativas y Substanciación de la Contraloría Interna de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas; la cual dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial.
- 3. Autoridad Resolutora:** La autoridad de la Contraloría Interna de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas que emite las resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativas, tratándose de faltas administrativas no graves.
- 4. Contraloría:** La Contraloría Interna de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas;
- 5. Denuncia:** Señalamiento de actos u omisiones por parte de un servidor público de la Comisión en el ejercicio de sus funciones o personas físicas y morales que participen en contrataciones públicas, por quien los considera hechos causantes de falta administrativa. También se podrá interponer contra aquellas personas físicas y morales que se les considere vinculados con la presunta falta administrativa grave por parte de un servidor público de la Comisión.
- 6. Folio:** Número único de registro, que acredita la fecha de recepción de cualquier queja o denuncia, así como de las sugerencias ciudadanas sobre trámites y servicios independientemente del medio de recepción;
- 7. Investigación:** Actos y diligencias realizadas por la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación, para el esclarecimiento de quejas y denuncias que presuntamente constituyan una falta administrativa.
- 8. Ley General:** La Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- 9. Ley de Responsabilidades:** La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Veracruz;



- 10. Queja:** Expresión de hechos de quien dice sentir una afectación en sus derechos, atribuidos a un servidor público en el ejercicio de sus funciones, que se hace del conocimiento del Órgano Interno de Control a través de la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación.
- 11. Sugerencia ciudadana:** La que realiza la ciudadanía sobre los trámites y servicios de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas; y
- 12. Reglamento:** El Reglamento de la Ley 586 de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los periodistas.
- 13. Turno:** Entrega de documentos, recursos y anexos que se le hace a la autoridad competente para conocer de una queja, denuncia, inconformidad y solicitud.

Tercero. El titular del Órgano Interno de Control, interpretará los presentes Lineamientos para efectos administrativos y resolverá lo no previsto, asimismo, proporcionará la asesoría y asistencia necesaria para las áreas de la Comisión que lo necesiten.

TÍTULO SEGUNDO

De la recepción, registro y turno de las quejas, denuncias, inconformidades y solicitudes

Capítulo I

De la recepción y registro

Cuarto. La Unidad de Quejas, Denuncias e Investigación, deberá recibir y registrar las quejas, denuncias y sugerencias que sean competencia del Órgano Interno de Control, utilizando las herramientas que considere pertinentes para tal efecto.

Asimismo, deberá incorporar las tecnologías necesarias para facilitar, agilizar y transparentar la captación, registro y seguimiento de las mismas.

Quinto. La Unidad de Quejas, Denuncias e Investigación, deberá habilitar apartados distintos con número consecutivo de folio para recibir y registrar en el Libro de Gobierno respectivo:

1. Quejas;
2. Denuncias; y
3. Sugerencias;

Sexto. Una vez recibido cualquiera de los documentos mencionados en el numeral anterior, la Unidad de Quejas, Denuncias e Investigación deberá registrar en el apartado correspondiente:

1. Fecha de recepción;
2. Nombre de quien presenta el documento o la declaración de anonimato;
3. Datos de contacto: número telefónico, correo electrónico y domicilio para recibir notificaciones;
4. Servidor público o particular señalado, licitación o contrato del que se inconforma o solicita conciliación; según sea el caso;
5. Breve descripción de los hechos señalados;
6. Número de fojas útiles del documento;
7. Número de anexos y fojas útiles de los mismos;
8. Cualquier otro recurso físico y/o electrónico que se reciba acompañado del documento; y
9. Fecha en que recibió la autoridad correspondiente.

Capítulo II

Del turno a la autoridad competente

Séptimo. Completado el registro en términos del capítulo anterior, la Unidad de Quejas, Denuncias e Investigación, dará el trámite que corresponda a las quejas y denuncias que sean de su competencia y, deberá turnar al Titular del Órgano Interno de Control, las sugerencias ciudadanas a través de oficio, al que acompañará los documentos y anexos que se hubieran recibidos; registrando la fecha en que le recibió el Contralor Interno en los apartados correspondientes que se hayan habilitado.

TÍTULO TERCERO

De las investigaciones derivadas de quejas y denuncias por presuntas faltas administrativas



Capítulo I

Previo al inicio de la Investigación

Octavo. Una vez recibida la queja o denuncia, la Autoridad Investigadora deberá determinar la competencia, con la finalidad de asentar que la queja o denuncia sea contra un servidor público de la Comisión, solicitando al área responsable de la Administración y Recursos Humanos los siguientes datos del trabajador:

1. Contrato o nombramiento vigente al día de los hechos señalados;
2. Área de adscripción correspondiente a la fecha de los hechos señalados; y
3. Antecedentes de sanciones administrativas impuestas.

Noveno. Una vez recibida la queja o denuncia, la Autoridad Investigadora deberá determinar la competencia, con la finalidad de asentar que la denuncia sea contra un particular relacionado a una falta grave de un servidor público o que haya participado en alguna licitación o cualquier otro supuesto que la legislación aplicable contemple, solicitando al área correspondiente los siguientes datos del particular:

1. Nombre del particular y su domicilio registrado ante la Comisión;
2. Nombre del servidor público con que se vincule el particular en la comisión de hechos que puedan constituir falta administrativa; y
3. Contrato o licitación que liga al particular con la Comisión, en los que se hayan suscitado los hechos señalados.

Décimo. Previo al acuerdo de radicación se analizarán los hechos denunciados, la información del servidor público o del particular, con la finalidad de determinar que la conducta puede ser catalogada dentro de las faltas administrativas y que el sujeto de investigación es competencia de la Autoridad Investigadora.

Asimismo, se citará al promovente para que de manera personal, comparezca ante la Autoridad Investigadora a efecto de que ratifica su queja o denuncia, requisito sin el cual no se le dará curso.

Décimo Primero. Después del análisis de la información, la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación emitirá el acuerdo correspondiente:



1. Acuerdo de Incompetencia. Cuando se advierta la incompetencia para conocer de la queja o denuncia, en los siguientes casos:

- a. Se trate de actos u omisiones ajenas a la responsabilidad administrativa o sea conflicto entre particulares;
- b. La persona señalada de los hechos no sea servidor público de la Comisión.
- c. Siendo particular, no se vincule con ningún servidor público de la Comisión en una posible falta administrativa o no se relacione con la Comisión en alguna licitación, contrato o cualquier otra que la legislación aplicable señale como competencia de la Autoridad Investigadora; y sea otra la autoridad competente para conocer de la queja o denuncia.

En todo caso, el denunciante debe ser notificado de la determinación, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer por la vía legal y ante la instancia correspondiente.

2. Acuerdo de Radicación. Da por iniciada la investigación, una vez que se fija la competencia y deberá contener cuando menos:

- a. Lugar y fecha de elaboración;
- b. Datos del denunciante o el señalamiento de anonimato si así lo solicitó;
- c. Nombre y cargo del servidor público señalado o datos del particular involucrado;
- d. Resumen de los hechos;
- e. Fundamento jurídico;
- f. Descripción de acciones y líneas de investigación consideradas para el esclarecimiento de los hechos;
- g. Descripción de los datos, indicios o elementos de convicción con las que el denunciante acredite las conductas presuntamente irregulares;
- h. Orden de registro del número de expediente de la investigación en el sistema dispuesto para la atención de las quejas y denuncias;
- i. Orden para notificar al denunciante el inicio de la investigación y los medios de consulta del expediente; y

- j. Nombre y firma del titular de la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación.

3. Acuerdo de Acumulación: integra la denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante a una investigación en proceso, y se emite en los siguientes casos:

- a. Se reciban distintas quejas o denuncias en relación a los mismos hechos señalando a la misma persona;
- b. Se reciban quejas o denuncias en relación a los mismos hechos y se encuentren señalados dos o más personas; y
- c. Se reciban quejas o denuncias por posibles faltas administrativas señalando al mismo servidor público y estas se relacionen entre sí.

Capítulo II

Inicio de la investigación

Décimo Segundo. En toda investigación se observaran estrictamente los principios señalados en el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se dará por iniciada con el acuerdo de radicación, debiendo registrarse en el Libro de Gobierno con un número consecutivo, que será el número del expediente y se formará con las iniciales de la Comisión CEAPP, las siglas CI relativas a la Contraloría Interna, la palabra investigación, un numero consecutivo y el año; todo en mayúscula y separado por líneas diagonales.

Este número de expediente, deberá señalarse en todos los oficios y actuaciones derivadas del mismo.

Décimo Tercero. La conformación del expediente debe comenzar con la caratula; el documento en el que conste la queja o denuncia, informe de la autoridad o la determinación de iniciar de oficio la investigación; y el acuerdo de radicación, seguido de las actuaciones que sean necesarias.

La caratula del expediente debe contener al menos los siguientes datos:

- 1. Nombre de la dependencia;
- 2. Nombre de la autoridad que realiza la investigación;



3. Número de expediente de investigación;
4. Fecha de inicio de la investigación y, en su caso, de cierre de la misma;
5. Nombre del quejoso o denunciante, asimismo señalar si es anónima, derivada de algún informe de alguna autoridad o de oficio;
6. Nombre de los servidores públicos o particulares imputados;
7. Breve descripción de los hechos denunciados; y
8. Número de fojas útiles al cierre de la investigación.

Décimo Cuarto. La Autoridad Investigadora, deberá solicitar a la Dirección de Administración y Recursos Humanos la información general del servidor público señalado para la conformación del expediente, siendo la siguiente:

1. Nombramiento del servidor público en el periodo en que se realizó la conducta señalada como posible falta administrativa;
2. Nombramiento actual del servidor público;
3. Domicilio registrado del servidor público;
4. Antigüedad en el empleo;
5. Antecedente de sanciones administrativas impuestas;
6. Registro Federal de Contribuyentes;
7. Clave Única de Registro de Población;
8. Nacionalidad; y
9. Edad.

Asimismo, deberá recabar la información respectiva de las personas físicas y morales que pueden ser consideradas como presuntos responsables de la comisión de alguna falta administrativa.

Décimo Quinto. Todos los oficios y actuaciones que se generen en el desahogo de la investigación deben estar debidamente fundados y motivados; y la integración de cada promoción al expediente debe recaer en un acuerdo de trámite por parte de la Autoridad Investigadora.

De igual forma, cuando con motivo del ejercicio de sus facultades el personal de la Unidad de Quejas, Denuncias e Investigación de la Contraloría Interna, requiera dejar constancia de actos o hechos de carácter administrativo, deberá elaborar las actas administrativas que resulten necesarias para ese fin; mismas que deberán



levantarse en original y las copias que amerite el caso, atendiendo a la naturaleza del asunto o a las partes que tengan intervención en el acto.

Las actas administrativas deberán contener, cuando menos:

- I. Lugar, fecha y hora en que inicia su elaboración;
- II. Nombre y cargo del servidor público que la elabora, en su caso, el oficio de comisión correspondiente;
- III. Relato pormenorizado del acto o hecho que se hace constar, expresando circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- IV. Nombre y cargo del servidor público en su caso, relacionado con el acto o hecho que se hace constar;
- V. Nombre de dos personas que funjan como testigos de asistencia;
- VI. Manifestaciones del servidor público relacionado con el acto o hecho que se hace constar, así como de los testigos que tengan conocimiento de dicho acto o hecho;
- VII. Lugar, hora y fecha en que concluye su elaboración; y
- VIII. Firmas de quienes intervienen; en caso de negarse a firmar, se hará constar esta situación y la causa de la misma.

Capítulo III

Diligencias de la investigación

Décimo Sexto. Para el esclarecimiento de los hechos, la Autoridad Investigadora puede llevar a cabo las diligencias y actos que considere idóneos y relacionados con los hechos investigados para acreditar las posibles faltas administrativas entre las cuales se enuncian las siguientes:

1. Solicitud de documentos e información a las autoridades y particulares;
2. Auditorias;
3. Comparecencia;
4. Visitas de verificación; y
5. Las demás que le faculte la normativa aplicable.



Capítulo IV

Conclusión del procedimiento de investigación

Décimo Séptimo. Una vez concluidas las diligencias de la investigación, se realizará un análisis de los hechos y la información recabada para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones señalados como falta administrativa; emitiendo para tal efecto, un acuerdo de conclusión de la investigación, que deberá contener proemio, resultandos, considerandos y resolutivos; proveído que puede ser en dos sentidos:

- 1. Acuerdo de calificación de la falta:** cuando se encuentren elementos suficientes para demostrar la existencia de la falta y la responsabilidad del presunto infractor, teniendo como consecuencia la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- 2. Acuerdo de conclusión y archivo del expediente:** cuando no se encuentren elementos suficientes para demostrar la existencia de la falta y la responsabilidad del presunto infractor, asimismo, se notificará a los servidores públicos y a los particulares señalados del pronunciamiento para los efectos legales que haya lugar.

En ambos casos, se debe notificar al denunciante de la determinación y señalarle los medios para la impugnación del acuerdo, así como la posibilidad de acceder al Expediente de Presunta Responsabilidad.

Décimo Octavo. En caso que derivado de la investigación se emita un acuerdo de calificación de falta, la Autoridad Investigadora, deberá elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual deberá contener:

1. Nombre del titular de la Unidad de Quejas, Denuncias e Investigación;
2. Domicilio de la Unidad de Quejas, Denuncias e Investigación para oír y recibir notificaciones;
3. Nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
4. Nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el área de adscripción y el cargo que desempeñe en la Comisión.



5. En caso que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
6. Narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa;
7. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
8. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
9. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso; y
10. Firma autógrafa del titular de la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación.

Décimo Noveno. Una vez realizado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se deberá incorporar como última actuación del Expediente de Presunta Responsabilidad y se enviará al titular del Órgano Interno de Control para solicitar una copia certificada del mismo.

Vigésimo. Una vez recibida la copia certificada, se deberá turnar el expediente original a la Autoridad Substanciadora para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a la Ley General y a la Ley de Responsabilidades.

El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se deberá presentar mediante oficio, donde se señale el número de tomos, de fojas útiles que deben estar foliadas y selladas, sin alterar el contenido del documento; y los anexos que forman parte del expediente de investigación.

Vigésimo Primero. En caso de que con posterioridad a la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la Autoridades Investigadora advierta la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable al mismo presunto responsable, deberá elaborar un diverso Informe y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado y, en el momento procesal oportuno, solicitará su acumulación.



Vigésimo Segundo. En caso de estimarlo necesario, la Autoridad Investigadora, dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, podrá solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete medidas cautelares a que se refiere el artículo 124 de la Ley General a fin de evitar el ocultamiento o destrucción de pruebas; impedir la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa; y, evitar la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; así como, para evitar un daño irreparable a la hacienda y al patrimonio de la Comisión.

Vigésimo Tercero. La autoridad Investigadora, dentro del término de tres días, está obligada a subsanar las deficiencias de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que la Autoridad Substanciadora le señale.

TÍTULO CUARTO

Del recurso de inconformidad

Capítulo Único

Del tramite

Vigésimo Cuarto. Para el caso de que el denunciante impugne la calificación de la falta como no grave a través del recurso de inconformidad, conforme a la Ley General; la Autoridad Investigadora, recibirá el escrito recursal y correrá traslado a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada.

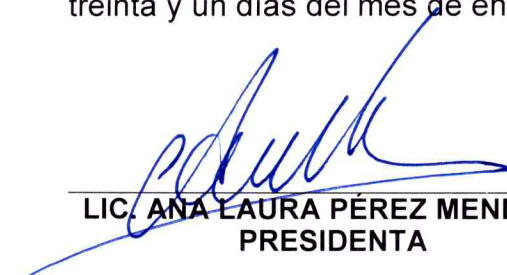
TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos fueron aprobados por el Pleno de los Comisionados de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veinte y entraran en vigor, a partir del día siguiente de su aprobación.

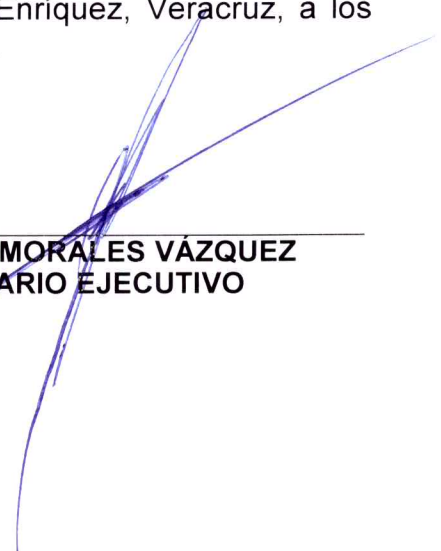
SEGUNDO. Los casos no previstos en estos Lineamientos, serán resueltos por el Titular de la Contraloría Interna de la Comisión, en el ámbito de su competencia.

TERCERO. Publíquense los Lineamientos de mérito para su consulta en la página de internet de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas.

Dado en la Sala de Sesiones del Pleno de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil veinte.



LIC. ANA LAURA PÉREZ MENDOZA
PRESIDENTA



LIC. JORGE MORALES VÁZQUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO